



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**  
**RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2023-GRP-DRTPE-DPSC**

Piura, 23 de mayo de 2023

**VISTO:** El Expediente N° 030-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT seguido al Empleador: **PRINTER SUMINISTROS DEL PERU S.A.C.**, con RUC N° 20543499391, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **RICHARD SALOMON MADRID HERRERA**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de apelación interpuesto con fecha 02 de mayo de 2023 mediante escrito de registro N° 01473, por don James Ramos Atalaya en representación de dicho empleador contra la Resolución Sub-Directoral N° 010-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 12 de abril de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR, con el cual se agota la vía Administrativa.
2. Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Sub Directoral resuelve: Multar a la Empresa: PRINTER SUMINISTROS DEL PERU S.A.C. – PRINSUPE S.A.C., con RUC N° 20543499391, con la suma de S/. 3,000.00 Soles, por inasistencia a la diligencia de conciliación programada y notificada para el día 30 de marzo de 2023 a horas 09:00 a.m., tal como se advierte de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora, obrante a fojas 14 de autos, y no haber justificado su inasistencia en el modo y forma establecido en el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910.
3. Que, el recurrente señala que habiendo sido notificados el pasado 26 de abril de 2023 con la Resolución Sub Directoral N° 010-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT que resuelve imponer una multa ascendente a S/. 3,000.00 en contra de su representada por una presunta inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el 30 de marzo de 2023, es que recurre al Despacho, dentro del plazo de ley, a fin de interponer Recurso de Apelación contra la referida Resolución Sub Directoral a fin de que sea revocada y reformándola deje sin efecto la multa impuesta en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:
  - a. Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 010-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT ha resuelto aplicar una multa de S/. 3,000.00 soles a su representada por una presunta inasistencia a audiencia de conciliación convocada por la Autoridad de Trabajo competente para el día 30 de marzo del 2023.

Así, la referida Resolución, señala que, no obstante haberse notificado con las formalidades de Ley, conforme es de verse de la cédula de notificación obrante en autos a fs. 11, 12 y 13 el representante de la empresa no concurrió a la diligencia programada para el día 30 de marzo del 2023 a horas 09:00 a.m., tal como se advierte de la constancia obrante en autos a fojas 14.

- b. Que, de acuerdo a las constancias de notificación que obran en el expediente, la notificación de la audiencia de conciliación del 10 de marzo de 2023 se vió frustrada debido a que, según el notificador, no encontró a nadie en el domicilio fiscal a horas 10:00 a.m., siendo que la misma situación se repitió en el segundo intento de notificación de fecha 13 de marzo de 2023, donde sorprendentemente, el notificador tampoco encontró a nadie en el referido domicilio a las 10:00 a.m., procediendo a dejar la notificación bajo puerta.

Al respecto, indican que resulta totalmente inverosímil lo constatado por el notificador por cuanto su representada brinda atención al público de lunes a viernes desde las 09:00 a.m. por lo que a las 10:00



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
**DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**  
**RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2023-GRP-DRTPE-DPSC**

a.m. ya sea del 10 o 13 de marzo de 2023, tendrían que haber advertido la presencia de dicho notificador, lo cual en la realidad nunca sucedió.

Es más, a la situación totalmente anómala y extraña descrita anteriormente, se suma el hecho de que curiosamente el denunciante decidió consignar la dirección de su representada en Lima en su solicitud de conciliación administrativa cuando conoce muy bien que aquella también cuenta con domicilio real en la ciudad de Piura (Av. Loreto N° 428 Dpto. N° 202 Piura), lugar donde fue su último centro de trabajo y en el que se realizó la diligencia de verificación de despido arbitrario a solicitud del propio denunciante, tal como se podrá apreciar de la citación que inserta en esta parte de su recurso de apelación.

Asimismo, indican que el artículo 21.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria según el artículo 74.3 del D.S. N° 020-2001-TR, establece que la notificación personal se puede efectuar en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, con lo cual, si el último domicilio de su representada que conocía el denunciante y la Dirección de Trabajo de Piura, por motivo de diligencia de verificación por despido arbitrario de fecha 06 de marzo de 2023 era el de la Av. Loreto N° 424 Dpto. 202 Piura, NO se entiende por qué dicha dirección no fue el destino de la notificación de la audiencia de conciliación administrativa.

Por tanto, señala el recurrente, la multa impuesta a su representada constituye un grave atentado contra su derecho constitucional a la defensa reconocido en el artículo 139° de la Constitución pues NO ha recibido directamente o bajo puerta la notificación de la audiencia de conciliación administrativa del 30 de marzo de 2023, pues en el día y hora señalado por el notificador en las constancias de notificación, sus oficinas se encontraban en pleno funcionamiento, no habiendo advertido la presencia de alguna persona que haya tenido la intención de notificarles con la referida audiencia de conciliación, debiendo tener en cuenta además que resulta extraño que el denunciante haya decidido notificarles en su domicilio fiscal ubicado en Lima, cuando su último centro de labores se ubica en la ciudad de Piura, lugar donde solicitó a la propia Dirección de Trabajo que verifique un presunto despido arbitrario, no habiendo razón alguna para que haya decidido notificarles hasta la ciudad de Lima, por lo que solicitan se deje sin efecto la multa impuesta.



4. Que, en el supuesto negado e improbable que el Despacho confirme que su representada no asistió de manera justificada a la audiencia de conciliación programada para el 30 de marzo de 2023, indican que la multa de S/. 3,000.00 resulta irrazonable y desproporcional al régimen de pequeña empresa de su representada. Indicando, que si bien las multas constituyen uno de los medios principales de los que disponen los inspectores del trabajo para hacer cumplir la legislación laboral o para sancionar a los infractores, su cuantía debe ser calculada en función de las circunstancias económicas en las que funciona la empresa del régimen general o la micro o pequeña empresa y para ello, el ordenamiento jurídico proporciona los principios de proporcionalidad y razonabilidad como criterios de imposición.
5. Que, el artículo 30.2 del Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo, establece que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación administrativa, se impondrá una multa de hasta una (01) UIT vigente, según los criterios que establezca el reglamento. Dicho reglamento, contenido en el D.S. N° 020-2001-TR, establece en su artículo 77° inciso c) que la multa por inasistencia prevista en el artículo 30.2 de la Ley, se calcula en función a la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar.
6. En el presente caso, sostiene el recurrente, de la Resolución Sub Directoral materia del presente recurso, no se advierte que se haya tenido en cuenta, al momento de fijar la multa, la condición de PEQUEÑA EMPRESA que tiene su representada, tal como se puede advertir de la Constancia de Registro que adjunta a su escrito. Asimismo, tampoco se ha tenido en cuenta que la materia a conciliar es de Indemnización por despido arbitrario,



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
**DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**  
**RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2023-GRP-DRTPE-DPSC**

la misma que no resulta conciliable por cuanto su representada NO ha despedido arbitrariamente al denunciante, tal como se advierte de la Constancia de Verificación de despido arbitrario que adjunta también a su recurso impugnatorio.

7. Por tanto, sostiene, teniendo en cuenta que su representada tiene la condición de PEQUEÑA EMPRESA y que la materia a conciliar tenía la calidad de irreconciliable, consideran que la multa de S/. 3,000.00 resulta totalmente irrazonable y desproporcional, debiendo fijarse una acorde a las referidas circunstancias.
8. Solicita finalmente, tener en cuenta además las circunstancias en que la infracción ha sido impuesta, puesto que la imposibilidad de asistir a la conciliación del día 30 de marzo de 2023 se dio porque realmente NUNCA tomaron conocimiento de la notificación, siendo por ello aplicables los principios de razonabilidad y proporcionalidad dispuestos en el artículo 230° numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando así la graduación de la presente multa ascendente a S/. 3,000.00.
9. Que, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por don James Ramos Atalaya en representación de la Empresa: Printer Suministros del Perú S.A.C., este Despacho del estudio y análisis de autos advierte que la citación para la Audiencia de Conciliación materia de autos cursada a la parte empleadora: Printer Suministros del Perú S.A.C. se remitió al domicilio consignado por el accionante en su solicitud, esto es: CAL. TAMBO REAL N° 312 – URB. ARIOSTO MATELLINI ET. UNO – LIMA – LIMA – CHORRILLOS, domicilio éste que es el mismo donde se le ha notificado la Resolución de multa, la misma que ha sido impugnada dentro del plazo de ley, y que también es el mismo que registra como domicilio fiscal en el Portal Web de la SUNAT.
10. Que, a fojas 12 y 13 de autos corre el Aviso de Notificación y Acta de Notificación mediante los cuales se ha notificado a la Empresa: Printer Suministros del Perú S.A.C., en su domicilio ubicado en CAL. TAMBO REAL N° 312 – URB. ARIOSTO MATELLINI ET. UNO – LIMA – LIMA – CHORRILLOS, habiéndose usado esta modalidad de notificación por cuanto en la fecha y hora que se constituyó el notificador no encontró a persona alguna en dicho domicilio, habiendo dejado constancia de la descripción del inmueble ubicado en la dirección mencionada: 3 pisos, color de paredes: Crema y mayólicas, 01 puerta de madera, color marrón, ventanas negras y suministro de luz N° 944478, por lo que siendo así y al amparo de lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente procedimiento, este Despacho tiene por bien notificada a la parte empleadora.
11. Que, respecto a lo alegado por el recurrente, en el extremo que se le debió notificar en su domicilio real en la ciudad de Piura, ubicado en Av. Loreto N° 428 Dpto. N° 202 – Piura, domicilio donde se realizó la verificación de despido arbitrario del accionante, cabe precisar al recurrente que la diligencia de verificación de despido arbitrario, conforme a sus competencias, ha estado a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Intendencia Regional Piura – SUNAFIL – IRE PIURA y no de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; por lo que siendo así, lo alegado por el recurrente no resulta amparable.
12. Que, encontrándose debidamente notificada, la empresa recurrente estaba en la obligación de acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por así haberlo establecido la parte final del numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR: “... *La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio*”.
13. Que, en la fecha y hora señalada para la Audiencia de Conciliación materia de autos, la parte empleadora no se hace presente por lo que se procede a levantar la Constancia de Asistencia de parte Trabajadora que obra a fojas 14 de autos, en la que se deja constancia que la Empresa: Printer Suministros del Perú S.A.C. – PRINSUPE S.A.C. no se hizo presente.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
**DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2023-GRP-DRTPE-DPSC**

14. Que, respecto a la inasistencia el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece: *“Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma, establece: “Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento””.*
15. Que, de autos se advierte que ante su inasistencia la parte empleadora no justifica la misma, por lo que el Despacho Sub Directoral en estricto cumplimiento de lo establecido en la norma glosada precedentemente procede a emitir la Resolución Sub Directoral N° 010-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 12 de abril de 2023 imponiendo sanción de multa a la empresa: PRINTER SUMINISTROS DEL PERU S.A.C. – PRINSUPE S.A.C., con RUC N° 20543499391, con la suma de S/. 3,000.00 Soles por su inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día 30 de marzo de 2023 a horas 09:00 a.m.
16. Que, respecto al monto de la multa impuesta, precisese al recurrente que la norma establece que la misma puede ser de hasta una Unidad Impositiva Tributaria, es decir S/. 4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), siendo que en el presente caso se ha tomado en cuenta la condición de persona jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar, por lo que la misma se ha establecido en el monto de S/. 3,000.00 (Tres mil 00/100 soles); siendo así, se tiene que la Autoridad Administrativa de Trabajo en su pronunciamiento en congruencia con el texto normativo reglamentario, ha recogido los aspectos fijados por dicha normatividad para estimar la cuantía de la multa.
17. Que, siendo así, encontrándose el presente procedimiento de conciliación administrativa con arreglo a ley, este Despacho procede a declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 02 de mayo de 2023 mediante escrito de registro N° 01473 por don James Ramos Atalaya en representación de la Empresa: PRINTER SUMINISTROS DEL PERU S.A.C. – PRINSUPE S.A.C.; en consecuencia, confirmese la Resolución Sub Directoral N° 010-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 12 de abril de 2023 y vuelvan los autos a la oficina de origen para que prosiga con el trámite de acuerdo a su estado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR;

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 02 de mayo de 2023 mediante escrito de registro N° 01473 por don James Ramos Atalaya en representación de la Empresa: **PRINTER SUMINISTROS DEL PERU S.A.C. – PRINSUPE S.A.C.**, identificada con **RUC N° 20543499391**; en consecuencia, **CONFIRMESE** la Resolución Sub Directoral N° 010-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 12 de abril de 2023 en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente y vuelvan los autos a la oficina de origen para que prosiga con el trámite de acuerdo a su estado. **HAGASE SABER.-**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE

*Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo*  
**DIRECTOR (e)**

Av. Irázola Mz J Lote 4 – Urb. Miraflores  
Castilla - Piura  
Teléf.: (073) 394272  
<http://trabajo.regionpiura.gob.pe>